Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONC.DEL URUGUAY 2

///-cepción del Uruguay, 22 de Junio de 2022

Y VISTOS:

Estos autos caratulados **"ESTADO NACIONAL (PREFECTURA NAVAL ARGENTINA) c/ MENENDEZ VALERIA MARIA Y MARTIN DIEGO s/EJECUCION FISCAL – VARIOS"**, expte. Nº 3/2019, traídos a Despacho para regular honorarios, y;

CONSIDERANDO

Que, al dictarse sentencia se dispuso diferir la regulación de los honorarios profesionales, hasta tanto sea conocido el monto real del juicio, extremo que no se encuentra cumplimentado pues la actora manifiesta que se canceló la deuda pero no practica liquidación. De conformidad al certificado de deuda "D" Nº 03636 obrante a fs.2, el monto que se reclama asciende a $ 3.685,00 monto que se tomará a los fines de la regulación interesada.-

Que, siendo ello así corresponde regularlos por lo que se estimará en esta oportunidad la labor desarrollada en autos, por ambas etapas del proceso habida cuenta que el accionado canceló su deuda de conforme está acreditado en la causa.-

Que, la presente es una ejecución fiscal en la que la labor del profesional se limitó a promover la demanda (la que no se contestó), diligenciar mandamiento de intimación, solicitar se dicte sentencia y manifestar el pago total.-

Que, debe meritarse la labor reseñada para la determinación del honorario, atendiendo al monto del juicio, el valor, motivo, extensión y calidad

#33059275#331795590#20220622091825647

jurídica de la labor desarrollada, el resultado obtenido, la probable trascendencia de la resolución a que se llegó para futuros casos, conforme lo dispuesto en los arts. 1,3,10,15,16,19,20,21,24,29 inc.f, 34,52,58, inc.b) de la ley 27.423 (t.o. Dec. Nº 157/2018).-

Que, conforme la normativa aplicable, correspondería aplicar la escala prevista en el art.21 atento que *el monto del proceso, $ 3.685,00* no supera el límite de 15 UMA ($ 135.015,00 conforme el valor establecido por la CSJN al 01/5/22, Acordada Nº 12/22, de $ 9.001,00). Que aplicándose el máximo del porcentaje (33%) de la escala del art.21 no se respetaría el mínimo previsto en el inc.b) del art.58, seis (6) UMA, $ 54.006,00. Deduciendo el 10% previsto por el art. 29, inc.f), considerándose cumplidas dos (2) etapas, art.34, se obtendrían $ 48.606,00 monto que atendiendo a la labor cumplida, la ausencia de dificultad para obtener la sentencia, el pago del accionado y, especialmente que dicha cifra duplica el capital adeudado y cobrado, se obtiene un resultado que determina una más que evidente desproporción entre los parámetros que exige la ley (art.16) y el honorario que correspondería de limitarse a aplicar los mínimos de ley, circunstancia que por irrazonable no puede sostenerse.

Que, para evitar esa irrazonable desproporción es que corresponde recurrir al art.1255 del Código Civil y Comercial, *para determinar un honorario que se adecue a labor cumplida y así obtener una equitativa retribución.* Con esa directriz es que se determina el honorario del Dr. Edgardo M. Arteagaveytia en la suma de **Pesos Nueve Mil Uno ($ 9.001,00),**

#33059275#331795590#20220622091825647

equivalentes a un (1) UMA (art.51, ley 27.423), los que de conformidad a lo normado por el art.54 deberán ser abonados en el plazo de 10 días de quedar firme la resolución regulatoria.-

Que, sobre la desproporción e irrazonabilidad que en ciertas circunstancias se deriva de aplicar mínimos arancelarios, tiene dicho el Máximo Tribunal "...la fijación de los honorarios atendiendo exclusivamente a los porcentajes previstos en el arancel arrojaría valores exorbitantes y desproporcionados con la entidad de la labor a remunerar, *esta Corte ha resuelto que corresponde practicar las regulaciones conforme a la importancia, mérito, novedad, complejidad, eficacia y demás pautas legales establecidas para ponderar las tareas cumplidas, sin sujeción a los mínimos establecidos en la ley arancelaria, de manera de arribar a una solución justa y mesurada, acorde con las circunstancias particulares de cada caso* (Fallos: 329:94; 332:2797; y causa CSJ 540/2007 (43-V)/CS1 "Villalonga Furlong S.A. c/ E.N.C.O.T.E.L. s/ contrato administrativo", sentencia del 8 de junio de 2010, entre otros"; citado in re CAF 015929/2005/CS001 – "Central Puerto SA (TF 19325-I) c/ EN-AFIP-DGI y otro s/D.G.I. Tribunal Fiscal" – CSJN – 17/05/2016; el resaltado me pertenece).-

Por estos breves fundamentos expresados:

R E S U E L V O:

REGULAR LOS HONORARIOS DEL DR. EDGARDO M. ARTEAGAVEYTIA EN LA SUMA DE PESOS NUEVE MIL UNO ($ 9.001,00), EQUIVALENTES A UN (1) UMA (ART.51, LEY 27.423), DE

#33059275#331795590#20220622091825647

CONFORMIDAD CON LOS ARTS. 1, 3, 10, 15, 16, 19, 20, 21, 24, 26, 29 INC.F, 34, 51, 52,58, INC.B) DE LA LEY 27.423 (T.O. DEC. Nº 157/2018), LOS QUE DEBERAN SER ABONADOS EN EL PLAZO DE DIEZ (10) DIAS DE QUEDAR FIRME LA RESOLUCION REGULATORIA (ART.54 LEY 27.423.-

REGISTRESE, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CEDULA (ART.56 LEY 27.423) Y OPORTUNAMEMTE, ARCHIVESE.-

María Isabel Caccioppoli

Jueza Federal

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA ISABEL CACCIOPPOLI
Date: 2022.06.22 09:38:09 ART

#33059275#331795590#20220622091825647